



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1921

Tomo CXXVI

Toluca de Lerdo, Méx., sábado 29 de julio de 1978

Número 13

"MES DEL ARBOL"

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO-CIRCULAR número 343-I-5378, por el que se establecen por el ejercicio de 1978, bases especiales de tributación en materia del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, Impuesto sobre Productos del Trabajo e Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, a los ganaderos, avicultores, apicultores y cunicultores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Direcc. Gral de Admón. Fiscal Central.—Direcc. del Imp. sobre la Renta.—Depto. de Bases Especiales de Tributación.—Núm. del Oficio: 343-I-5378.

ASUNTO: Se establecen por el ejercicio de 1978, bases especiales de tributación en materia del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, Impuesto sobre Productos del Trabajo e Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, a los ganaderos, avicultores, apicultores y cunicultores.

CC. Miembros de la Confederación Nacional Ganadera y demás causantes dedicados a las actividades ganaderas, avícolas, apícolas y cunícolas.

Presentes.

Los directivos de la Confederación Nacional Ganadera en representación de los miembros de la misma, han solicitado al igual que otros causantes dedicados a las actividades ganaderas, avícolas y apícolas, seguir siendo objeto durante el año de 1978, de un tratamiento especial que les permita en forma fácil y accesible dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales, tal y como ha sucedido en años anteriores, considerando que ello resulta conveniente tanto a los intereses de estos causantes como de las autoridades fiscales.

Siendo propósito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de los Gobiernos de los Estados que integran la Federación, así como del Departamento del Distrito Federal, acceder a las peticiones formuladas por los ganaderos, avicultores, apicultores y cunicultores, cuando éstas van encaminadas al mejor pago de sus impuestos y sobre todo si se beneficia a los más modestos, con apoyo en la fracción I del artículo séptimo transitorio de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación del 30 de diciembre de 1977, en el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación vigente y en las cláusulas de los convenios de coordinación administrativa y el acuerdo delegatorio, celebrados entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y las Entidades Federativas y el Distrito Federal, se resuelve:

"AÑO DEL SESQUICENTENARIO DE LA FUNDACION DEL INSTITUTO LITERARIO DE TOLUCA"

Tomo CXXVI | Toluca de Lerdo, Méx., sábado 29 de julio de 1978 | No. 13

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO-CIRCULAR número 343-I-5378, por el que se establecen por el ejercicio de 1978, bases especiales de tributación en materia del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, Impuesto sobre Productos del Trabajo e Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, a los ganaderos, avicultores, apicultores y cunicultores.

(viene de la primera página)

PRIMERO.—Los ganaderos y avicultores, personas físicas y morales, así como los apicultores y cunicultores personas físicas, miembros de las Asociaciones Locales y Uniones Ganaderas Regionales que integran esa Confederación, y demás causantes dedicados a estas actividades, pagarán por el año de 1978, por concepto del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, Impuesto sobre Productos del Trabajo e Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, por cuenta propia o de las personas a quienes deban retener las cantidades a que se refieren los puntos resolutivos siguientes, atendiendo a la especialidad a que se dedican en particular.

SEGUNDO.—Los causantes dedicados a la reproducción, cría o engorda de ganado bovino, porcino, ovino, caprino, equino, asnal o mular, pagarán por cada cabeza de ganado vendida, atendiendo a su especie y clasificación, en el momento de celebrar la operación, las cantidades de impuesto que correspondan según la siguiente tarifa:

GANADO BOVINO, PORCINO, OVINO, CAPRINO, EQUINO, ASNAL Y MULAR

Tarifa aplicable en todos los Estados de la República y el Distrito Federal

<u>Especie y Clasificación.</u>	<u>Impuesto al Ingreso Global de las Empresas.</u>	<u>Impuesto s/Productos del Trabajo e Impuesto s/Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal.</u>	<u>Cuota total por cabeza.</u>
POB LA VENTA DE:			
<u>BOVINOS:</u>			
Novillos, toros y bueyes.	\$ 40.50	\$2.40	\$ 42.90
Vacas, vaquillas o novillonas.	23.80	1.25	25.05
Toretas, novillos y terneras, menores de 2 años.	17.90	0.95	18.85
Toretas, novillos y terneras para exportación.	32.10	2.40	34.50
Becerros de leche, hasta 8 meses	9.85	1.10	10.95
Toros, toretas, vacas, vaquillas o novillonas, finos para pie de cría.	1% sobre el valor real de la venta.	8.40	la que resulte.
Toros y novillos de lidia.	150.15	4.40	154.55
<u>PORCINOS:</u>			
Ganado porcino adulto.	8.75	0.95	9.70
Lechones hasta 3 meses.	2.90	0.60	3.50
Ganado porcino para pie de cría.	1% sobre el valor real de la venta.	2.90	la que resulte.

Especie y Clasificación.	Impuesto al Ingreso Global de las Empresas.	Impuesto s/Productos del Trabajo e Impuesto s/Erogaciones - por Remuneración al Trabajo Personal.	Cuota total por cabeza.
OVINOS Y CAPRINOS.			
Ganados ovino y caprino adultos	\$ 3.20	\$ 0.15	\$ 3.35
Cabritos y corderos.	2.15	0.15	2.30
Ganados ovino y caprino para pie de cría.	1% sobre el valor real de la venta.	1.45	la que resulte
CABALLAR, ASNAL Y MULAR.			
Caballos de labranza o de trabajo.	7.15	1.00	3.15
Mulas y asnos de labranza.	13.70	1.25	14.95
Caballos, asnos y mulas - para el rastro.	3.60	0.15	3.75
Caballos y yeguas finos, charros o para equitación, sin que queden comprendidos los de carrera.	1.5% sobre el valor real de la venta.	4.30	la que resulte
Caballos y yeguas para pie de cría, sin que queden comprendidos los de carrera.	1% sobre el valor real de la venta.	4.30	la que resulte

El ganado de lidia de desecho, destinado al rastro, causará el impuesto de acuerdo con la tarifa aplicable al ganado bovino para el abasto.

TERCERO.—Los ganaderos dedicados a la explotación de ganado lechero, con excepción de los establecidos en las ciudades y municipios fronterizos del norte del país, pagarán por concepto del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas e Impuesto sobre Productos del Trabajo que les corresponda por el año de 1978, así como por el Impuesto sobre las Erogaciones

por Remuneración al Trabajo Personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, por cada vaca lechera de vientre, las cantidades anuales aplicables según las siguientes tarifas:

EXPLOTACION AGROPECUARIA ESTABULADA

Tarifa aplicable en todos los Estados de la República y el Distrito Federal, excepto en las ciudades y municipios fronterizos del norte del país que se indican en la tarifa específica de esta zona

Número de animales en explotación durante el año		Impuesto al Ingreso Global de las Empresas.	Impuesto s/Productos del Trabajo e Impuesto s/Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal.	Cuota total por cabeza.
DE	HASTA			
1	10	\$ 6.50	\$ 0.00	\$ 6.50
11	25	8.60	7.60	16.20
26	50	12.60	7.60	20.20
51	100	17.00	15.25	32.25
101	150	21.50	25.30	46.80
151	200	25.50	25.30	50.80
201	300	30.60	25.30	55.90
301	400	34.50	25.30	59.80
401	500	37.50	25.30	62.80
501	600	39.70	25.30	65.00
601	700	41.90	25.30	67.20
701	800	43.80	25.30	69.10
801	900	45.60	25.30	70.90
901	1000	47.20	25.30	72.50
1001	1100	\$ 48.40	\$ 25.30	\$ 73.70
1101	1200	49.85	25.30	75.15
1201	1300	51.40	25.30	76.70
1301	1400	52.45	25.30	77.75
1401	1500	53.80	25.30	79.10
1501	1600	55.25	25.30	80.55
1601	1700	56.55	25.30	81.85
1701	1800	57.80	25.30	83.10
1801	1900	58.80	25.30	84.10
1901	2000	60.85	25.30	86.15
2001 en adelante		68.60	25.30	93.90

Esta tarifa debe ser aplicada sin escalonamiento.

Se entenderá por explotación agropecuaria establecida, la que se lleve a cabo en ranchos y granjas lecheras que cuenten con terrenos propios o ajenos, de los que obtengan forrajes destinados a la alimentación del ganado lechero explotado en esos lugares, edificaciones, tengan o no maquinaria para el tratamiento sanitario de la leche obtenida de sus animales y que no compren a traten producciones de vacas propiedad de otros ganaderos.

En caso de que los ganaderos obtengan de la explotación de sus terrenos o de otros ajenos, un volu-

men de forrajes superior a sus necesidades y vendan dicho sobrante, deberán cubrir adicionalmente el impuesto correspondiente a dichos ingresos, ya que no están considerados en esta resolución.

EXPLOTACION DE ESTABLO

Tan aplicable en todos los Estados de la República y el Distrito Federal, excepto en las ciudades y municipios fronterizos del norte del país, que se indican en la tarifa específica de esa zona

Número de animales en explotación durante el año.		Impuesto al Ingreso Global de las Empresas.	Impuesto s/Productos del Trabajo e Impuesto s/Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal.	Cuota total por cabeza.
DE	HASTA			
1	10	\$ 6.50	\$ 0.00	\$ 6.50
11	25	8.60	3.70	12.30
26	50	12.60	3.70	16.30
51	100	17.00	7.60	24.60
101	150	21.50	12.70	34.20
151	200	25.50	12.70	38.20
201	300	30.60	12.70	43.30
301	400	34.50	12.70	47.20
401	500	37.50	12.70	50.20
501	600	39.70	12.70	52.40
601	700	41.90	12.70	54.60
701	800	43.80	12.70	56.50
801	900	45.60	12.70	58.30
901	1000	47.20	12.70	59.90
1001	1100	48.40	12.70	61.10
1101	1200	49.90	12.70	62.60
1201	1300	51.40	12.70	64.10
1301	1400	52.50	12.70	65.20
1401	1500	53.80	12.70	66.50
1501	1600	55.25	12.70	67.95
1601	1700	56.55	12.70	69.25
1701	1800	57.80	12.70	70.50
1801	1900	58.80	12.70	71.50
1901	2000	60.80	12.70	73.50
2001	en adelante	68.60	12.70	81.30

Esta tarifa debe ser aplicada sin escalonamiento.

Se entenderá por explotación de establo, la que se lleve a cabo en ranchos y granjas lecheras que no cuenten con terrenos propios o ajenos de los que obtengan forrajes destinados a la alimentación del ganado lechero explotado en esos lugares, esto es, que dichos forrajes tienen que adquirirlos de un tercero; cuenten o no con edificaciones y maquinaria para el tratamiento sanitario de la leche obtenida de sus animales y que no compren o traten producciones de vacas propiedad de otros ganaderos.

CUARTO.—Los ganaderos dedicados a la explotación de ganado lechero, con excepción de los establecidos en las ciudades y municipios fronterizos del norte del país, que además de tratar sanitariamente la producción de sus animales, maquilen o traten también por cuenta propia o tras adquiridas de terceros, determinarán el Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, el Impuesto sobre Productos del Trabajo y el Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, correspondiente al año de 1978, aplicando sobre el promedio diario total de leche maneja en el ejercicio, la siguiente tarifa:

Se considerará como promedio diario de leche manejada, el cociente que resulte de dividir entre 365 el volumen total manejado durante el año, en atención a que los ganaderos han manifestado que los volúmenes diarios son variables en distintas épocas del año.

Los ganaderos que tengan en explotación plantas cuya capacidad diaria de pasteurización de leche exceda de 25,000 litros, no podrán acogerse a estas bases de tributación.

QUINTO.—Los ganaderos dedicados a la explotación de ganado lechero en las ciudades y municipios fronterizos del norte del país, o sea Tijuana, Tecate y

Mexicali en la Baja California Norte; San Luis Río Colorado, Nogales, Agua Prieta, Altar, Sario, Santa Cruz y Cananea en Sonora; Janos, Ascención, Juárez, Guadalupe Bravo, Villa Ahumada y Ojinaga en el Estado de Chihuahua; Acuña y Piedras Negras en Coahuila; Colombia en Nuevo León y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Camargo, Reynosa, Río Bravo y Matamoros en Tamaulipas, pagarán por concepto del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, Impuesto sobre Productos del Trabajo e Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, por cada vaca lechera de vientre, las cantidades aplicables según la siguiente tarifa:

EXPLOTACION DE GANADO PRODUCTOR DE LECHE EN ZONA FRONTERIZA

Número de animales en explotación durante el año.		Impuesto al Ingreso Global de las Empresas.	Impuesto s/Productos del Trabajo e Impuesto s/Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal.	Cuota total por cabeza.
DE	HASTA			
1	10	\$ 10.40	\$ 0.00	\$ 10.40
11	25	13.90	12.70	26.60
26	50	19.70	12.70	32.40
51	100	27.30	17.70	45.00
101	150	34.80	24.10	58.90
151	200	39.65	30.40	70.05
201	300	47.00	30.40	77.40
301	400	52.00	35.35	87.35
401	500	56.15	35.35	91.50
501	600	59.70	35.35	95.05
601	700	62.90	37.90	100.80
701	800	65.30	37.90	103.20
801	900	68.00	37.90	105.90
901	1,000	70.60	40.50	111.10
1,001	1,100	72.80	40.50	113.30
1,101	1,200	75.30	43.00	118.30
1,201	1,300	77.60	43.00	120.60
1,301	1,400	79.60	43.00	122.60
1,401	1,500	83.20	43.00	126.20
1,501	1,600	86.40	43.00	129.40
1,601	1,700	89.25	45.40	134.65
1,701	1,800	91.85	45.40	137.25
1,801	1,900	94.10	45.40	139.50
1,901	2,000	96.15	48.00	144.15
2,001	2,500	103.95	50.60	154.55
2,501	3,000	109.10	50.60	159.70
3,001	3,500	112.85	50.60	163.45
3,501	4,000	115.60	50.60	166.20
4,001	en adelante	116.60	50.60	167.20

Esta tarifa debe ser aplicada sin escalonamiento.

Se considerará como promedio diario de leche manejada, el cociente que resulte de dividir entre 365 el volumen total manejado durante el año, en atención a que los ganaderos han manifestado que los volúmenes diarios son variables en distintas épocas del año.

Los ganaderos que tengan en explotación plantas cuyas capacidad diaria de pasteurización de leche exceda de 25,000 litros, no podrán acogerse a estas bases de tributación.

Los ingresos que obtengan los ganaderos dedicados a la explotación de ganado lechero en expendios ubicados en lugares distintos de los establos o de sus plantas pasteurizadoras, causarán por separado los impuestos que correspondan. Se exceptúan de lo anterior a los depósitos autorizados exclusivamente para almacenar transitoriamente la leche que posteriormente será realizada o repartida directamente por los ganaderos.

Las ventas de ganado lechero de desecho destinado al sacrificio en los rastros, no causará otro impuesto adicional. Sin embargo, para ello será necesario que los ganaderos obtengan de la Asociación a que pertenezcan constancia en la factura correspondiente, de que se trata de compra-venta de esta clase de animales.

No podrán acogerse a las bases contenidas en esta resolución, los ganaderos que utilicen la leche como

materia prima y la sometan a procesos de industrialización.

VACAS DE CAMPO

Los ganaderos que exploten vacas de campo, o sean las que se encuentren en libre pastoreo y cuyas ordeñas sean temporales o estacionales, es decir, que no se trata propiamente de ganado de raza lechera, sino del que se explota con fines de reproducción, pagarán por cada vaca la cantidad de \$ 7.80 (SIETE PESOS 80/100 M.N.)

SEXTO.—Los miembros de la Unión Nacional de Avicultores que forman parte de esa Confederación y demás causantes dedicados a la avicultura, pagarán por concepto del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, Impuesto sobre Productos del Trabajo e Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, por el año de 1978, de acuerdo al número de aves vendidas en el año o en explotación, las cantidades aplicables según las siguientes tarifas:

EXPLORACION DE GALLINAS Y PATAS PRODUCTORAS DE HUEVO

Tarifa aplicable en todos los Estados de la República y el Distrito Federal

Número de aves en producción durante el año.		Impuesto al Ingreso Global de las Empresas.	Impuesto s/Productos del Trabajo e Impuesto s/Erogaciones — por Remuneración al Trabajo Personal.	Cuota total por ave.
DE	HASTA			
	200	Exentas	Exentas	Exentas
201	3,300	\$ 0.30	\$ 0.00	\$ 0.30
3,301	4,000	0.30	0.10	0.40
4,001	8,000	0.40	0.10	0.50
8,001	10,000	0.50	0.10	0.60
10,001	30,000	0.80	0.15	0.95
30,001	60,000	0.95	0.15	1.10
60,001	80,000	1.05	0.15	1.20
80,001	100,000	1.20	0.15	1.35
100,001	150,000	1.40	0.15	1.55
150,001	200,000	1.55	0.15	1.70
200,001	250,000	1.60	0.15	1.75
250,001 en adelante		1.70	0.15	1.85

Esta tarifa debe ser aplicada sin escalonamiento.

Para los efectos de esta resolución, se considerará como número de aves en producción, el promedio mensual de animales que el avicultor haya tenido en explotación durante el año. Este promedio se determinará sumando las aves mayores de 6 meses de edad que durante cada uno de los meses del año haya tenido en explotación

La venta de aves ponedoras de desecho destinadas al sacrificio, no causará otro impuesto adicional, en vista de que deberá ser computada para efectos del pago del impuesto en la forma antes indicada. Sin em-

bargo, para ello será necesario que los avicultores obtengan de la asociación a que pertenezcan, constancia en la factura correspondiente, de que se trata de compra-venta de aves que se encuentran en las condiciones descritas.

La compra-venta de pollas o patas desarrolladas, celebradas entre avicultores con el fin de establecer otras granjas; de reponer las que han sido desechadas o de incrementar el número de las que se tienen en explotación, así como las vendidas a casas comerciales dedicadas a la compra-venta de estas aves y de otros

artículos relacionados con la avicultura, ganadería o agricultura, pagaran la cantidad de \$ 0.40 (cuarenta centavos) por cada ave, por concepto del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas y \$ 0.05 (cinco centavos) por concepto del Impuesto sobre Productos del Trabajo e Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, o sea, un total por ave vendida de \$ 0.45 (cuarenta y cinco centavos).

Las cantidades de impuestos señaladas, tendrán el caracter de pagos definitivos siempre y cuando el nu-

mero de aves vendidas en el año por el agricultor no excedan de 15,000; en caso contrario, el agricultor deberá cubrir adicionalmente sobre el total de las aves que haya vendido, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa:

EXPLOTACION DE POLLOS Y PATOS DESARROLLADAS

Tarifa aplicable en todos los Estados de la República y el Distrito Federal

Número de aves vendidas en el año.

DE	HASTA.
	15,000
15,001	20,000
20,001	25,000
25,001	30,000
30,001	35,000
35,001	40,000
40,001	45,000
45,001	50,000
50,001	60,000
60,001	70,000
70,001	80,000
80,001	90,000
90,001	100,000
100,001	120,000
120,001	140,000
140,001	160,000
160,001	180,000
180,001	200,000
200,001	250,000
250,001	300,000
300,001	400,000
400,001	en adelante

Impuesto al Ingreso Global de las Empresas.
Cuota adicional aplicable sobre el total de aves vendidas.

\$ 0.00
0.05
0.10
0.15
0.15
0.20
0.20
0.25
0.25
0.30
0.30
0.35
0.40
0.45
0.50
0.55
0.60
0.65
0.70
0.75
0.80
0.85

Esta tarifa debe ser aplicada sin escalonamiento.

POLLOS Y PATOS DE ENGORDA

Los avicultores dedicados a la producción de pollos y patos de engorda, pagaran por concepto del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, la cantidad de \$ 0.19 (diecinueve centavos) y por lo que respecta al Impuesto sobre Productos del Trabajo e Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, la cantidad de \$ 0.05 (cinco centavos) o sea un total por ave vendida de \$ 0.24 (veinticuatro centavos).

CRIA DE GUAJOLOTES

Los avicultores dedicados a la producción de guajolotes pagaran por concepto del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas la cantidad de \$ 1.30 (un peso treinta centavos) y en lo que se refiere al Impuesto sobre Productos del Trabajo e Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, la cantidad de \$ 0.20 (veinte centavos), o sea un total por guajolote vendido de \$ 1.50 (un peso cincuenta centavos).

Es pertinente aclarar que los impuestos a que se refiere esta resolución, cubren exclusivamente las ventas de huevo y aves en pie realizadas por los avicultores directamente en sus granjas o ranchos, y por lo tanto las ventas que se efectúan en establecimientos comerciales, expendios, tiendas, pollerías, etc., no están comprendidas en las presentes bases especiales de tributación.

No están comprendidas en esta resolución y, por lo tanto cumplirán con sus obligaciones fiscales en la forma establecida por la Ley del Impuesto sobre la Renta, los causantes cuya actividad consista en la incubación de huevo.

SEPTIMO.—Los causantes, personas físicas, dedicados a la apicultura, pagaran por concepto del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, Impuesto sobre Productos del Trabajo e Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, por el año de 1978, en base al número de colmenas que hayan tenido en explotación durante el ejercicio, por las cuotas que les correspondan, según la siguiente tarifa:

APICULTURA

Tarifa aplicable en todos los Estados de la República y el Distrito Federal

Número de colmenas - en explotación duran- te el año,		Impuesto al Ingre- so Glo- bal de - las Em- presas.	Impuesto s/Produc- tos del Trabajo.	Impuesto s/Ero- gaciones por - Remuneración - al Trabajo Per- sonal.	Cuota anual por col- mena.
DE	HASTA				
1	133	\$ 0.20	\$ Exento	\$ 0.50	\$ 0.70
134	233	0.50	Exento	0.50	1.00
234	333	0.60	Exento	0.50	1.10
334	533	0.80	Exento	0.50	1.30
534	733	1.20	0.70	0.70	2.60
734	933	1.35	0.70	0.70	2.75
934	1,333	1.60	0.70	0.70	3.00
1,334	1,733	1.80	0.70	0.70	3.20
1,734	2,133	2.10	0.70	0.70	3.50
2,134	2,533	2.30	0.70	0.70	3.70
2,534	3,333	2.60	0.70	0.70	4.00
3,334	3,946	2.80	0.70	0.70	4.20
3,947	4,586	2.90	0.70	0.70	4.30
4,587	10,000	3.85	0.70	0.70	5.25
10,001	20,000	4.90	0.70	0.70	6.30
20,001	30,000	5.90	0.70	0.70	7.30
30,001	40,000	6.60	0.70	0.70	8.00
40,001	50,000	7.00	0.70	0.70	8.40
50,001	en adelante	7.25	0.70	0.70	8.65

Esta tarifa debe ser aplicada sin escalonamiento.

OCTAVO.—Los causantes, personas físicas, dedicados a la apicultura, pagarán por concepto del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas la cantidad de \$ 0.15 (quince centavos) y en lo que se refiere al Impuesto sobre Productos del Trabajo e Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, la cantidad de \$ 0.05 (cinco centavos) o sea un total por conejo vendido de \$ 0.20 (veinte centavos).

NOVENO.—Las cantidades a cargo de los ganaderos, avicultores y cunicultores que resulten de la aplicación de las tarifas correspondientes a la venta de ganado, aves y conejos, serán enteradas por éstos, si son personas físicas, en las oficinas rentísticas estatales de sus domicilios, o bien, en las casetas fiscales al momento de realizar la venta del animal o efectuar su traslado. Los ganaderos y avicultores constituidos en sociedades mercantiles, efectuarán dichos pagos en las Oficinas Federales de Hacienda de su jurisdicción, en la fecha en que vendan el animal. Ambos mediante el uso de las formas aprobadas por esta Secretaría.

Las cantidades anuales de impuestos resultantes de la aplicación de las tarifas correspondientes a la explotación de ganado productor de leche, aves productoras de huevo, así como las que resulten por la explotación de vacas de campo, deberán ser enteradas en las oficinas mencionadas, según se trate de ganaderos y avicultores personas físicas o morales a más

tardar el 31 de marzo de 1979, en los modelos de declaración aprobados por esta Secretaría. Los apicultores personas físicas, efectuarán sus pagos anuales en las oficinas rentísticas en el mismo plazo y en la forma de declaración para personas físicas correspondiente.

En las declaraciones anuales se tolerará una fluctuación de un 5% en el número total de vacas lecheras consignadas.

Los ganaderos que además de tratar la leche producida por sus animales, maquilen o traten otras adquiridas a terceros, en hojas anexas a las declaraciones anuales listarán los datos relativos a las personas de quienes recibieron dichos productos, a saber: número de Registro Federal de Causantes, nombre completo, domicilio y cantidad total de leche recibida durante el ejercicio.

Los pagos a que se refiere esta resolución, que se realicen fuera de los plazos señalados, darán lugar al cobro de recargos en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

DECIMO.—Los ganaderos, avicultores, apicultores y cunicultores personas físicas y las sociedades mercantiles ganaderas y avícolas que no se acopian al presente oficio y tributen conforme a los términos generales de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contarán con un plazo de 30 días contados a partir de la publi-

cación de este oficio en el "Diario Oficial" de la Federación para comunicarlo a las oficinas rentísticas estatales y Oficinas Federales de Hacienda, mediante la presentación por duplicado de un escrito, que contenga los siguientes datos: Nombre, Registro Federal de Causantes, Registro del I.M.S.S., domicilio, descripción de la actividad, oficina recaudadora de rentas u Oficina Federal de Hacienda, nombre del rancho, granja o apiario y su ubicación, fecha de iniciación de operaciones, asociación a la que pertenece; régimen bajo el cual tributó en 1977, si fue conforme a bases o conforme a los términos generales de la Ley del Impuesto sobre la Renta, desglosando el importe pagado de los impuestos al Ingreso Global de las Empresas, sobre Productos del Trabajo y sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal; fecha y firma del contribuyente.

Original y copia del escrito serán para la oficina rentística estatal, o en su caso para la Oficina Federal de Hacienda, la segunda copia le será devuelta al causante por la oficina receptora correspondiente, indicándose en ella la fecha en que fue presentada.

DECIMOPRIMERO. — Los ganaderos, avicultores, apicultores y cunicultores que se acojan a las presentes bases de tributación, están obligados a llevar libros de facturas que deberán ser autorizados por las oficinas rentísticas de las entidades federativas, cuando se trate de personas físicas y por las Oficinas Federales de Hacienda cuando se trate de personas morales, y a expedir facturas por todas y cada una de las ventas que de animales o productos realicen, conservando los duplicados o talones de las mismas. Los causantes personas físicas que estén domiciliados en lugares distantes de los centros de población o cuyas ventas sean de poca importancia, podrán solicitar de las Uniones o Asociaciones a las que pertenezcan les sean expedidas facturas por las ventas que realicen.

Los causantes tienen la obligación de conservar la documentación comprobatoria de las compras de animales, alimentos, medicinas, equipo, materiales de construcción y de cualquier otra adquisición relacionada con la explotación en tanto no caduque la acción fiscal.

DECIMOSEGUNDO.—Cuando en las mismas instalaciones se exploten conjuntamente animales de la misma especie propiedad de ganaderos, avicultores, apicultores y cunicultores registrados individualmente, el impuesto a pagar por cada causante, será el que resulte de la aplicación de la cuota que corresponda al total de animales de la explotación conjunta, por el número de animales que en particular tenga cada uno de ellos.

DECIMOTERCERO. — Las sociedades mercantiles constituidas por ganaderos o avicultores, además de cubrir las cuotas señaladas por concepto del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, Impuesto sobre Productos del Trabajo e Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, deberán de retener y enterar el impuesto sobre Productos o Rendimientos del Capital que corresponda a sus socios o accionistas, en los términos de los artículos 7, 11, 60, fracción V, 73 y 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

DECIMOCUARTO.—Los ganaderos, avicultores, apicultores y cunicultores que perciban ingresos por operaciones no comprendidas en estas bases, deberán tributar por dichas operaciones de conformidad con lo

establecido en las disposiciones generales de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

DECIMOQUINTO.—Se releva por el año de 1978 a los ganaderos, avicultores, apicultores y cunicultores personas físicas, que se acojan a lo resuelto en este oficio, de la obligación de llevar libros y registros de contabilidad para efectos del Impuesto sobre la Renta, conforme lo estipula la Ley de la Materia y su Reglamento; y tanto a éstos como a los ganaderos y avicultores constituidos como sociedades mercantiles, de efectuar pagos provisionales y de presentar declaraciones del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, Impuesto sobre Productos del Trabajo e Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, conforme lo previenen las disposiciones fiscales, en vista de que las declaraciones señaladas, suplirán dichas obligaciones.

DECIMOSEXTO.—Los causantes que se acojan a estas bases que tengan trabajadores a sus servicios, deberán participar a éstos de sus utilidades generadas por la actividad ganadera, avícola, apícola y cunícola de conformidad con el artículo 123 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 117, 120, 124, 127 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo; la participación de las utilidades a los trabajadores nunca deberá ser menor a lo establecido en la Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, del 11 de octubre de 1974.

DECIMOSEPTIMO.—Las autoridades fiscales vigilarán el estricto cumplimiento de las obligaciones que esta resolución establece y a solicitud expresa de éstas, el causante deberá proporcionar además de los datos mencionados en este oficio cualesquiera otros informes o documentación que estimen pertinentes.

Las autoridades fiscales solicitarán la colaboración de los rastros y empacadoras establecidos en la República, así como de las aduanas a través de las cuales se realizan exportaciones de ganado, para que se cercioren de que todas las partidas de cualquier especie, vayan amparadas por las facturas correspondientes y cubiertas debidamente los impuestos.

Las Uniones o Asociaciones de ganaderos o de avicultores no otorgarán guías de tránsito por las distintas clases de ganado o aves a que se refiere esta resolución, sin que previamente hayan comprobado que los animales de que se trate, están amparados por las facturas respectivas, salvo que se refiera a traslados de ganado a lugares de pastoreo distintos de aquellos en que con anterioridad se encontraban, para cuyo efecto se observarán las disposiciones de las leyes ganaderas estatales que correspondan.

DECIMOCTAVO. — Se hace de su conocimiento que, en caso de incumplimiento o violación de los puntos señalados en este oficio, esta Secretaría podrá revocar la opción ejercida por el contribuyente. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los Gobiernos Estatales y el Gobierno del Distrito Federal, se reservan en todo caso, las facultades de vigilancia y comprobación a que se refiere los artículos 13 y 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con el artículo 83 del Código Fiscal de la Federación.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección

México, D. F., a 27 de enero de 1978.—El Director del Impuesto sobre la Renta, **Alberto Navarro Rodríguez.**—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial". Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el día 27 de febrero de 1978).

ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE MEXICO

SOTERO PRIETO RODRIGUEZ No. 208

Tels. 5-34-16 y 4-20-44

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

CONDICIONES:

- UNA.—El Periódico se publica los martes, jueves y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en la tarifa.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- SIETE.—La Dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.
- OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.
- NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los martes, después de las 10 horas de los sábados, para las ediciones de los jueves, después de las 10 horas de los martes y para las de los sábados, después de las 10 horas de los jueves.
- DIEZ.—La Dirección queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.
- ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre de la Administración de Rentas del Estado, en giro postal el importe correspondiente.

TARIFAS

SUSCRIPCIONES:

Por un año	\$ 300.00
Por seis meses	170.00
Por tres meses	90.00

EJEMPLARES:

Sección atrasada con precio especial al doble, siempre que su precio no exceda de	20.00
Sección del año que no tenga precio especial	3.00

Edictos y demás Avisos Judiciales:

Palabra por una sola publicación	\$ 0.50
Palabra por dos publicaciones	0.75
Palabra por tres publicaciones	1.00

Avisos Administrativos, Notariales y Generales:

- Balances de \$500.00 a \$1,000.00 según la cantidad de guarismos.
- Notas de Estados Financieros, según la cantidad de guarismos, (\$500.00 mínimo).
- Convocatorias y documentos similares \$250.00 por Plana o fracción siempre y cuando no contengan guarismos.

AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular a	\$ 400.00	Por plana o fracción
De tipo Industrial a	\$ 500.00	por plana o fracción
De tipo Residencial u otro género	\$1,000.00	por plana o fracción

ATENTAMENTE,

EL DIRECTOR,

Prof. Leopoldo Sarmiento Rea.



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO



DR. JORGE JIMENEZ CANTU,
Gobernador Constitucional del Estado.

C. P. JUAN MONROY PEREZ,
Secretario General de Gobierno.

LIC. JOSE ANTONIO MUÑOZ SAMAYOA,
Oficial Mayor de Gobierno.

LIC. ENRIQUE DIAZ NAVA,
Secretario Particular del C. Gobernador.

ING. JORGE OCAMPO ALVAREZ DEL CASTILLO,
Coordinador de Obras Públicas.

LIC. CARLOS CURI ASSAD,
Procurador General de Justicia.

ING. SALVADOR SANCHEZ COLIN,
Director de Agricultura y Ganadería.

LIC. ROMAN FERRAT SOLA,
Director General de Hacienda.

LIC. ENRIQUE CARBAJAL ROBLES,
Director de Adquisiciones y Servicios.

C. P. EDILBERTO PEÑALOZA ARRIAGA,
Contralor.

LIC. JOSE RAMON ALBARRAN MORA,
Director de Promoción Industrial, Comercial y Artesanal.

LIC. RODOLFO DE LA O. OCHOA,
Director de Gobernación.

ING. GONZALO GONZALEZ GAVALDON,
Director Promotor del Mejoramiento del Ambiente y
Servicio Social Voluntario.

LIC. JUAN MANUEL MENDOZA CHAVEZ,
Director del Registro Público de la Propiedad.

LIC. MARIO COLIN SANCHEZ,
Director del Patrimonio Cultural.

LIC. JUAN UGARTE CORTES,
Director Jurídico y Consultivo.

LIC. ALFONSO GARCIA GARCIA,
Director de Turismo.

LIC. MACLOVIO CASTORENA Y BRINGAS,
Director del Trabajo y Previsión Social.

C. JUAN DOMINGUEZ GARCIA,
Director de la Cultura Física y Recreación.

TTE. CORL. FELIX HERNANDEZ JAIMES,
Director de Seguridad Pública y Tránsito.

LIC. MARGARITO LANDA CASTRO,
Jefe del Departamento de Personal.

ING. HUMBERTO CORREA GONZALEZ,
Director de Comunicaciones y Obras Públicas.

C. P. GERMAN GASCA PLIEGO,
Jefe del Departamento de Organización, Sistemas y
Correspondencia.

PROF. SIXTO NOGUEZ ESTRADA,
Director de Educación Pública.

LIC. JOSE R. SANTANA DIAZ,
Jefe del Departamento de Estadística y Estudios
Económicos.

PROF. ALFONSO SOLLEIRO LANDA,
Director de Prensa y Relaciones Públicas.

PROF. LEOPOLDO SARMIENTO REA,
Jefe del Departamento de Archivo y Periódico Oficial.

ING. FEDERICO DELGADO PASTOR,
Director de Aprovechamientos Hidráulicos.